



LEY N° 6618

Sancionada el 14/02/91. Promulgada el 19/02/91.
Publicada en el Boletín Oficial N° 13.628, del 25 de febrero de 1991.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Institúyese como sistema electoral para la provincia de Salta, el sistema electoral del doble voto simultáneo basado en la conformación de Lemas y Sub-lemas, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Denomínase Lema a la expresión lingüística que con fines exclusivamente electorales adopte un Partido Político, Alianza o Frente Electoral de Partido.

Art. 3°.- Denomínase Sub-lema a la expresión que podrá adoptar una fracción partidaria perteneciente a un lema, con el propósito de postular candidatos para cargos electivos provinciales y/o municipales y convencionales constituyentes.

De la Registración y Reconocimiento

Art. 4°.- Cada Partido Político constituye un Lema, cuyo nombre se registrará para su identificación como tal.

En el caso de alianzas o frentes electorales deberán registrar ante el Tribunal Electoral Provincial, el Lema que hubieran adoptado para su reconocimiento y protección según las disposiciones de la presente ley.

El registro a que se refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de publicado el decreto de convocatoria a elecciones dictado por el Poder Ejecutivo Provincial. ***(Párrafo modificado por el Art. 1° de la Ley 6621/1991).***

Efectuado el registro mencionado, el Tribunal Electoral deberá expedirse sobre su reconocimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Cada Lema designará apoderados en un número no mayor de tres para su representación legal en todas las cuestiones electorales.

El partido político deberá estar representado por autoridades conforme a sus respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos.

Art. 5°.- Para su reconocimiento los Sub-lemas deberán registrarse ante el Tribunal Electoral Provincial, mediante la presentación de su acta constitutiva, rubricada por no menos de cinco (5) afiliados al partido político con Lema registrado y cumplir las siguientes condiciones:

- a) Nombre adoptado por el sub-lema y determinación del ámbito de actuación territorial.
- b) Constitución de domicilio legal en la sede del Tribunal Electoral.
- c) Acreditar el aval de por lo menos el cinco por ciento (5%) de afiliados al partido con Lema, registrado al que pertenece el Sub-lema, en el caso de Sub-lemas que postulen candidatos representantes de uno o más departamentos o que postulen candidatos solamente para elecciones municipales, el cinco por ciento (5%) requerido será de afiliados con domicilio en el o los departamentos o en el municipio de que se trate, según correspondiere. En el caso de Sub-lemas pertenecientes a Frente o Alianza Electoral, el cinco por ciento (5%) requerido, lo será del o los partidos políticos que forme al Frente o Alianza, a nivel provincial o municipal, según corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los avales a que se refiere este inciso deberán estar certificados por el apoderado del Sub-lema y contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firmas y la denominación del sub-lema que apoyen.

d) La designación de apoderados, en un número no mayor de tres (3) quienes actuarán solamente en cuestiones vinculadas al Sub-lema que representen.

La presentación para registrarse como Sublema deberá efectuarse ante el Tribunal Electoral dentro de los setenta (70) días de publicado el decreto de convocatoria a elecciones dictado por el Poder Ejecutivo Provincial. (*Párrafo modificado por el Art. 2º de la Ley 6621/1991*).

Art. 6º.- El Lema pertenece al partido político que lo haya registrado. Es obligatorio para los Sublemas el uso del Lema al que pertenecen, debiendo aquellos adecuar sus postulados y/o programas electorales a los objetivos, fines y principios programáticos del partido con Lema Registrado al que pertenezcan.

Art. 7º.- En la hipótesis de que un partido político concerte una alianza con otro partido, estas alianzas deberán registrar un nuevo Lema, quedando sin efecto el Lema de los partidos constitutivos del Frente o Alianza Electoral.

Los Sublemas de los partidos políticos integrantes del Frente o Alianza sólo podrán hacer uso del nuevo lema adoptado y registrado por el partido con motivo de la conformación de la Alianza o Frente.

Art. 8º.- El acto de reconocimiento de Lemas emanados del Tribunal Electoral respetará los antecedentes históricos y políticos que identifica tradicionalmente al Partido o Frente Electoral.

En el reconocimiento del Sub-lema se respetará el criterio de prioridad temporal, cuidando evitar designaciones que por su similitud u otras circunstancias lingüísticas, históricas y políticas puedan inducir a error o confusión en el electorado.

Art. 9º.- Verificados los extremos a que se refieren los artículos precedentes, el Tribunal Electoral Provincial procederá, mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la registración, a reconocer o denegar la personalidad solicitada por el Sub-lema, el que se notificará a sus apoderados y al del lema al que perteneciere. En caso de denegatoria el Sub-lema contará con un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas por el Tribunal Electoral.

De la Postulación de Candidatos.

Art. 10.- El instituto del doble voto simultáneo o de Lemas y Sublemas, será de aplicación para la elección de Gobernador y Vice-Gobernador, Senadores y Diputados provinciales y sus suplentes, Convencionales Constituyentes provinciales y sus suplentes, Intendentes y Concejales municipales y sus suplentes.

Art. 11.- A los fines de los artículos 139 y 165 inc. 1) de la Constitución Provincial y para la elección de Senadores provinciales, en la simple mayoría de sufragios requeridos se computará el total de votos obtenidos por el Lema. A tal efecto, se acumularán los votos obtenidos por los Sublemas a favor del Sub-lema que hubiera obtenido un mayor número de sufragios dentro de un mismo Lema, si los hubiere.

Art. 12.- En los casos de los artículos 91 y 165 inc. 2) de la Constitución Provincial, el sistema proporcional establecido por la Disposición Transitoria Décimo Tercera se aplicará en primer lugar entre Sublemas de un mismo Lema, si los hubiera. La lista resultante confrontará con la lista resultante de los demás lemas en la forma establecida por la disposición transitoria citada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, los sub-lemas reconocidos por el Tribunal Electoral Provincial, comunicarán el Lema al que pertenezcan las listas de candidatos que pretenden postular para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se proceda a su proclamación pública, simultáneamente los sub-lemas registrarán ante el Tribunal Electoral la mencionada lista de candidatos. La lista de candidatos deberá ser acompañada con la aceptación formal de los cargos por parte de los candidatos postulados, con indicación de sus datos personales, residencia y acreditar las candidaturas de acuerdo a las disposiciones de las Cartas Orgánicas partidarias.

Art. 14.- Será denegada la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

- 1) Si la postulación de Gobernador y Vice-gobernador no fuera hecha por un Sub-lema conjuntamente con por lo menos, cinco (5) candidatos a Senadores por otros tantos departamentos y una lista completa de Diputados provinciales que comprendan no menos de la mitad de los departamentos en los que corresponde la renovación parcial simultánea a la elección de Gobernador y Vice-gobernador que actúen bajo una misma designación.
- 2) Si la postulación de un Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes para el mismo municipio y bajo la misma designación.

Art. 15.- Los candidatos de los Sub-lemas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial y las leyes.

Art. 16.- Es incompatible la candidatura simultánea en dos o más listas de Sub-lemas, salvo lo dispuesto en el artículo 19. La violación a esta prohibición será sancionada con la cancelación automática de la candidatura en todas las listas en que figure.

Art. 17.- La incompatibilidad de uno o más candidatos no provocará la nulidad de las listas, debiendo el Sub-lema cubrir en forma inmediata, el cargo vacante por la incompatibilidad. Si por el vencimiento de los términos legales no pudieren presentarse nuevos candidatos, se procederá a su sustitución en el orden establecido en la lista.

Art. 18.- En el caso de que el Lema no contare con sub-lemas directamente el primero podrá presentar candidatos para su oficialización, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica o Estatutos.

Art. 19.- Cuando un Sub-lema no oficializare lista de candidatos en todos los niveles o categorías de cargos y en el caso de aquel que no presentando candidatos pretendiera incorporar a los de otros Sub-lemas, podrá hacerlo en ambos casos, solamente si cuenta con la autorización expresa de dicho Sub-lema y de sus candidatos.

Del Procedimiento Ante el Tribunal Electoral

Art. 20.- Registrada la lista de candidatos dentro de los términos establecidos por el artículo 13, el Tribunal Electoral Provincial, dictará dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que lo fundamente respecto del cumplimiento de los extremos legales y en su caso, correrá vista por dos (2) días al apoderado del Sub-lema a fin que se practiquen los saneamientos, sustituciones o integraciones a que hubiere lugar.

Art. 21.- Los Sub-lemas reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral por lo menos treinta (30) días antes de la elección un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Podrá emitirse el voto en forma completa o fraccionada por categorías de candidatos, debiendo la boleta electoral tener tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección.

La categoría de cargos se imprimirá con letra mayúscula.

Art. 22.- El Tribunal Electoral verificará si entre los diversos tipos de modelos presentados y sellos distintivos empleados no existieren diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, en su caso, recabará de los representantes de los Sub-lemas, la reforma inmediata de los modelos.

Art. 23.- Cumplidos esos trámites el Tribunal Electoral Provincial, convocará a los apoderados de Lemas y Sub-lemas y oídos éstos dictarán resolución.

Art. 24.- En los supuestos en que simultáneamente a la elección general para cargos provinciales debieran elegirse Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, Electores Nacionales para Presidente y Vicepresidente, los Sub-lemas deberán incorporar en boletas completas para su oficialización por la Junta Electoral Nacional, los candidatos mencionados que hubieren sido designados por el lema al que pertenecen.

Art. 25.- Los Sub-lemas podrán designar fiscales generales y de mesas para el acto comicial, los que acreditarán su carácter mediante poder extendido por los respectivos representantes.

De la Forma del Escrutinio

Art. 26.- Clausurado el acto comicial, en el escrutinio provincial y definitivo se computarán en primer término, los votos obtenidos por cada Sub-lema a efectos de obtener el total de votos obtenidos por el Lema, para la distribución de cargos a Diputados Provinciales y Concejales Municipales, en la forma establecida por el artículo 12 de esta ley.

Luego se confrontará el total de votos obtenidos por cada Lema a efectos de la adjudicación de cargos según lo prescripto por los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Disposiciones Complementarias

Art. 27.- El Poder Ejecutivo provincia convocará a elecciones de Gobernador y Vice-gobernador, con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo.

Art. 28.- En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal de vacancia de los candidatos electos según el régimen de la presente ley, se proveerá a su reemplazo siguiendo el orden correlativo de la lista de elección en que fuera elegido, respetándose el Sub-lema del causante de la vacancia.

Art. 29.- Será de aplicación de la Ley N° 6.444, en todo lo que no se oponga a la presente ley; y en forma supletoria el Código Electoral Nacional.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno.

JULIO ARGENTINO SAN MILLAN- Néstor G. Saravia – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 19 de febrero de 1991.

DECRETO N° 155

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.618, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO - Porrati - Almirón

DEROGADA